

Constancia: A Despacho para resolver. 31 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00287- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 02 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se tiene que conforme lo indicado en el hecho segundo el contrato de arrendamiento fue verbal, pero al respecto se le indica a la parte demandante que la demanda debe acompañarse con prueba documental del contrato de arrendamiento conforme lo indica el Nro 1 art 384 del CGP en concordancia con el art 3 de la ley 820 de 2003, por tanto deberá aportar prueba siquiera sumaria de la celebración del contrato de arrendamiento.
3. Las pretensiones no son claras con los hechos, en virtud que no indica la fecha de terminación del contrato que pretende sede por terminado.
4. Teniendo en cuenta que la presente demanda no se persiguen medidas cautelar, no fue acreditado la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

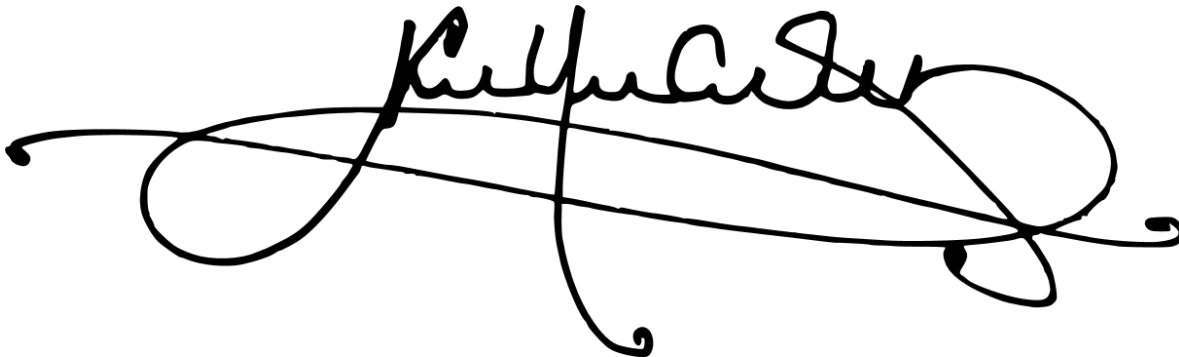
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Ana Dubia Londoño de Quintero con cc 24.461.943 en contra de Luz Miriam Gallego Santos con c.c. 41.775.522, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Ricardo Hurtado Navarrete con cc 7.546.068 y T.P. 158.902 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de esté auto.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
03 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A